



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

Miraflores, 07 de octubre del 2020.

### VISTOS,

El Expediente N° 002-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, de fecha 06 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

### A. ANTECEDENTES:

Para este efecto, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador:

**Resolución de Órgano Instructor N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2020**, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la médico cirujano **LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; debiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro)





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIONADA:

**LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA**, identificada con Documento Nacional de Identidad Numero 45994751:

Médico cirujano postulante por la Universidad Nacional Federico Villarreal, a la modalidad Libre, a la especialidad de Dermatología, rinde examen escrito en la Sede Macro Centro 3 Universidad San Martin de Porres.

### B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

La falta se encuentra prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **"Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo."**

### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

La médico cirujano **LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA** postulante por la Universidad Nacional Federico Villarreal, a la modalidad Libre, a la especialidad de Dermatología, rinde examen escrito en la Sede Macro Centro 3 Universidad San Martin de Porres, ingresa al recinto del examen escrito, y es detectada por el Grupo de Trabajo instalado en la citada Sede Macro Centro 3, con un audifono color negro instalado en el oído derecho, indico que también contaba con un dispositivo en su chompa rosada, dispositivo receptor, que tenía ID 2104057848-IMEI N° 865121040578484, señala que ha sido entregado por un sujeto desconocido (varón), aproximadamente de 50 años, diciendo que le dictaría las claves de respuestas del examen a cambio de US \$ 6,000.00 (seis mil dólares americanos), que sería pagado al finalizar el examen.

Se encuentra corroborado, la comisión del hecho infractor tipificado en la letra b) del Numeral Segundo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que se configura a partir del accionar de la médico cirujano, que en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, se describe y reconoce haber ingresado al recinto del examen escrito con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo (emisor y receptor), que fue detectado durante la rendición del examen escrito, habiendo sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, por el Grupo de Trabajo conformado en la Universidad San Martin de Porres, con arreglo a los alcances de la letra b del artículo 5.1° de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, aprobado por el CONAREME.

Es de meritar, haberse detectado que una vez ingresado al recinto del examen escrito, aparatos electrónicos, ello conduce a la comisión inmediata de los alcances del artículo 52° del citado Reglamento, acción corroborada, que determina haberse cometido la infracción administrativa descrita:

1. Acta Fiscal, de fecha 13:30 horas, suscrito por el Señor Fiscal Dr. Walter Palomino Navarro, de fecha 02 de junio de 2019, describiendo la intervención a los citados médicos cirujanos, con los dispositivos electrónicos (Paul Steven Rantes Lopez, **Lesly Milagros Silva Barboza** y Edison José Torres Mitacc).





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

2. Oficio N° 1232-2019-5°-FPP SANTA ANITA-LIMA ESTE-MP-FN, suscrito por la Dra. Rita Rojas Dalguerra, Fiscal Adjunta del Pool de Fiscales de Lima – Este, Quinta Fiscalía Provincial Penal Sede de Santa Anita, Denuncia N° 1232-2019, contra Paul Steven Rantes Lopez, Lesly Milagros Silva Barboza, Edison José Torres Mitoc, Yvan Malca Hernández y Mavel Rodríguez Galíndez, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME).

### D. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Al respecto, el médico cirujano Lesly Milagros Silva Barboza, no ha presentado descargos al respecto, pero sí ha puesto de conocimiento, documento de solicitud de dejar sin efecto el Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST. Por tanto, a efectos del Debido Procedimiento en Sede Administrativa, se da cuenta de la Solicitud de la médico cirujano Lesly Milagros Silva Barboza, de dejar sin efecto el Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST y se disponga la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2020. Observando las formalidades que establece la Ley.

La presente solicitud de fecha 24 de setiembre 2020, ha sido remitida por correo electrónico, y expresa el médico cirujano el haber recibido la notificación de la Resolución N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2020, y el Informe N° 001-2020-ST-PAS, que dispone el inicio del Procedimiento Sancionador y la sanción a imponerse por la infracción administrativa contra las disposiciones del SINAREME, a través del Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST.

Se argumenta por esta, el haberse realizado una notificación defectuosa, pues aduce, que el citado Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST, que comunica la resolución de inicio de un procedimiento sancionador está dirigida a LESLY MIRAFLORES SILVA BARBOZA, cuyo nombre no coincide con el nombre que aparece en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, y que, en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, se consigna a la administrada LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA.

Señalando que se tratarían de personas distintas; sin embargo, también añade, que de la lectura de la imputación de cargos va dirigida a LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA, y que se trataría de un error material subsanable, en los términos previstos del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444.

Ampara su pretensión en lo señalado en el artículo 26.1 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas 26.1 En caso de que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.”**

Y que incurre la administración en una **NOTIFICACION DEFECTUOSA**, solicitando se realice la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, es preciso señalar los alcances del marco administrativo, que ha regulado en el artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

**“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

**16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.”**

En búsqueda de la eficacia del acto administrativo, que exige el TUO de la Ley N° 27444, se tendrá que analizar cómo ha sido de conocimiento de la recurrente, el acto de notificación de la Resolución N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2020, y el Informe N° 001-2020-ST-PAS del Órgano Instructor Comité Directivo, de fecha 13 de





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

marzo 2020, a través del documento cuestionado como notificación defectuosa Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST, radicando el hecho en la redacción del segundo nombre de la investigada: MIRAFLORES, siendo ella identificada como: MILAGROS.

Es de verse a manera de entendimiento en el ámbito administrativo, lo que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Exp. N.° 1682-2006-PA/TC, ha establecido en el segundo párrafo del numeral 1 de los fundamentos: **“Debe señalarse que la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante (...).”**

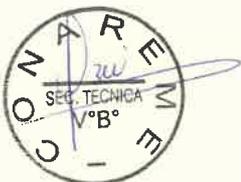
Es de considerar, si el hecho de consignar MIRAFLORES en el Oficio citado constituye un acto que atenta el derecho a la defensa de la recurrente:

- a) Un primer elemento y esencial, es que el citado documento es un Oficio, que remite, hacer de conocimiento la Resolución N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2020, y el Informe N° 001-2020-ST-PAS del Órgano Instructor Comité Directivo, de fecha 13 de marzo 2020, los que recién en esta decisión administrativa del órgano instructor tiene arribado el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la investigada y dispone la posible sanción a aplicársele.
- b) Otro elemento decisorio por esta parte es que en la Resolución citada y el Informe anexo, se encuentra bien identificada, se tiene bien escrito sus datos de identificación y su dirección, hecho que ha sido reconocido por la misma recurrente.
- c) Otro elemento, que es también relevante, es acerca de los alcances de la citada resolución administrativa, que fue notificada, la que contiene la imputación de cargos, de aquellos hechos que ha participado en la comisión de la falta administrativa, al cual a partir de la notificación realizada ha tomado conocimiento, y este hecho se encuentra reconocido en su escrito de fecha 24 de setiembre 2020.
- d) Otro elemento para considerar es que cuando fue notificado el Oficio en cuestión, ha sido recepcionado por una persona que dice ser un familiar identificado como: **NELSON HERNAN SILVA BARBOZA**, identificado con DNI N° 74815414, **el día 07 de agosto 2020** a horas 1 y 45 pm, no siendo devuelta, ni observada al ser recibida como se aprecia de la hoja de cargo.

En ese sentido, como se ha sopesado y evaluado los puntos señalados líneas arriba, no se ha generado ningún atisbo de lesión o afectación al derecho a la defensa de la recurrente LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA, pudiendo haber presentado sus descargos en plazo y tiempo oportuno, considerando, que ha sido notificado en el mes de agosto 2020, levantado la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos, pudiendo hacer su derecho a la defensa, a conocimiento del contenido de la Resolución N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2020, y el Informe N° 001-2020-ST-PAS del Órgano Instructor Comité Directivo, de fecha 13 de marzo 2020; por lo que, establecida la validez del acto de notificación a través del Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST, habilita al Órgano Sancionador, a establecer lo infundado de lo solicitado y a continuar con el procedimiento.

Y debe procederse a su desestimación, como lo establece el 26.2° del citado TUO de la Ley N° 27444: **“La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.”**

En este contexto de actuación, habiéndose establecido la validez del acto de la notificación, es que se ha detectado la infracción administrativa; que pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

expuesta la intencionalidad; demostrada, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse ante su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la infracción por la conducta incurrida por la citada profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber sido participe del acto tipificado como falta administrativa; no solo ingreso con aparatos electrónicos, sino también, pudo utilizarlo, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residenciamiento Médico, que el CONAREME, convoque.

El artículo 52° refiere taxativamente lo siguiente:

"(...)

**2.- Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.**

**Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:**

(...).

**b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo. (...).**"

En la regulación de la materia, se menciona claramente, como hecho infractor, es el de ingresar al recinto del examen con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo, y lo descrito en el Acta de Incautación a la citada médico cirujano ha sido detectada con un audífono color negro instalado en el oído derecho, indico que también contaba con un dispositivo en su chompa rosada, dispositivo receptor, que tenía ID 2104057848-IMEI N° 865121040578484, señala que ha sido entregado por un sujeto desconocido (varón), aproximadamente de 50 años, diciendo que le dictaría las claves de respuestas del examen a cambio de US \$ 6,000.00 (seis mil dólares americanos), que sería pagado al finalizar el examen; por lo tanto, se tiene demostrada la existencia de dispositivos electrónicos de comunicación en posesión del sancionado, hecho que configura fehacientemente la comisión del hecho infractor.

### E. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es el caso, que la médico cirujano postulante **LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA**, se le ha determinado la conducta incurrida, en la comisión del hecho infractor, de ingresar al recinto del examen con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo, concurriendo con su sola presentación la comisión de infracción prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: "**Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.**"





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

Para el caso de la médico cirujano citada, se tiene la imputación y el haberse detectado por los controles realizados por el Grupo de Trabajo en la sede de la rendición del examen escrito, el haber ingresado al recinto del examen escrito, aparatos electrónicos, y un aspecto que agrava, es el haber vulnerado las medidas de seguridad para el ingreso y las dela sede, lo cual manifiesta su voluntad; y el hecho, de haber sido usado por los médicos cirujanos, los citados dispositivos electrónicos al momento de la rendición del examen escrito, siendo corroborado en los siguientes documentos:

1. Acta Fiscal, de fecha 13:30 horas, suscrito por el Señor Fiscal Dr. Walter Palomino Navarro, de fecha 02 de junio de 2019, describiendo la intervención a los citados médicos cirujanos, con los dispositivos electrónicos (Paul Steven Rantes Lopez, **Lesly Milagros Silva Barboza** y Edison José Torres Mitacc).
2. Acta del Examen (Proceso de Residentado Médico 2019) (Grupo de Trabajo) de fecha 02 de junio de 2019, se describe la detección y separación de los citados médicos cirujanos. (Paul Steven Rantes López, **Lesly Milagros Silva Barboza**, Edison José Torres Mitacc, Yvan Malca Hernández Y Mavel Rodríguez Galíndez).
3. Oficio N° 1232-2019-5°-FPP SANTA ANITA-LIMA ESTE-MP-FN, suscrito por la Dra. Rita Rojas Dalguerri, Fiscal Adjunta del Pool de Fiscales de Lima – Este, Quinta Fiscalía Provincial Penal Sede de Santa Anita, Denuncia N° 1232-2019, contra Paul Steven Rantes Lopez, **Lesly Milagros Silva Barboza**, Edison José Torres Mitacc, Yvan Malca Hernández y Mavel Rodríguez Galíndez, por la presunta comisión del delito contra la Fe Publica – Falsedad Genérica en agravio del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME).

Y esta detección, se materializa en haber sido participe del acto tipificado como falta administrativa por el CONAREME, en la misma sede de rendición del examen escrito, y puede observarse en su gradualidad, el uso de dispositivos de alta tecnología, que permiten la transmisión de información; además, de vulnerar la seguridad de ingreso al recinto con aparatos electrónicos, también, pudieron utilizarlos, como se tiene corroborado, en sus declaraciones realizadas a nivel fiscal, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque.

### F. INTENCIONALIDAD DE LA INVESTIGADA:

Se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, lo que se acredita en su intencionalidad no solo por el ingreso de dispositivos electrónicos vulnerando la seguridad al ingreso y en el recinto, más aun si se encontraba prohibido, sino, se tiene evidenciado la intencionalidad, por los alcances de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por la médico cirujano postulante, documento, que obra en su expediente, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento, entre ellos, la sanción de hasta cuatro años de postular al Sistema Nacional de Residentado Médico.

Por tanto, el elemento intencional en la comisión del hecho infractor, se traduce en haber sido participe del acto tipificado como falta administrativa, que ha generado una situación expectante en el uso de aparatos o dispositivos electrónicos, sino hubiera sido detectado por las autoridades de la rendición del examen escrito, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019; otro elemento, que coadyuva a la intencionalidad y posterior perjuicio al CONAREME, por parte de la médico cirujano participante en esta sede macro regional, es el modus operandi, de cómo ha construido su defensa, es decir, se apoya en una tercera persona, que le daría las claves del examen escrito, ha recaído en una actitud





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

por lo menos poco idónea para una postulante a una vacante en un Concurso Público de plazas de formación para seguir estudios de segunda especialización bajo la modalidad de Residencia Médica.

Como se ha identificado, el delito penal, que persigue el Ministerio Público, resulta ajeno al bien jurídico que persigue el marco legal del SINAREME, en el ámbito administrativo, por ello, debe por lo menos advertirse, el nivel de participación y de sofisticación al momento del ingreso al recinto del examen escrito, vulnerar la seguridad del recinto y a partir de ello, establecer que no es lo mismo, llevar consigo un reloj instalado en la muñeca, sino toda una tecnología traducida en auriculares, audífonos, celulares o dispositivos electrónicos bien camuflados y no detectados por los arcos detectores de metales, y que en una segunda revisión más explícita salón por salón, haya permitido la detección, hecho realizado por cinco personas, entre ellas, la sancionada, en una misma sede del examen escrito.

Por ello, lo que se describe en este análisis, es una sucesión de actos proclives y orientados a la comisión no solo de una falta, sino de un delito, lo que ha generado la intervención como parte agraviada del CONAREME, como se evidencia del escrito de fecha 19 de agosto del 2019, del representante legal del CONAREME, generando un perjuicio irreparable para la imagen del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y al CONAREME, que lo convoca.

Por lo dicho y sustentado, resulta razonable por lo expuesto, que se les aplique la sanción administrativa de hasta cuatro (4) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

Al respecto, se ha recogido el análisis realizado por el Órgano Instructor, que la citada médico cirujano postulante, sea sancionada; al respecto, el artículo 13° acerca de la Gradualidad de la Inhabilitación en caso de médicos postulantes, del documento normativo: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, para médicos cirujanos postulantes, se ha referido de la siguiente manera: ***“c) Se considera infracción muy grave, en aquellos casos que se establece que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.”***

En relación al primer supuesto referido, se tiene acreditado la intención de cometer la conducta infractora, y que el beneficio obtenido se encuentra circunscrito al principio de proporcionalidad, que viene a ser un principio de naturaleza constitucional que respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber posicionado ventajosamente sobre otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, que de continuar con su actividad, hubiese adjudicado vacante de residencia médico, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio.

Y respecto que la conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, se encuentra acreditado, que a la fecha se viene afrontando un proceso penal, respecto a los hechos generados por un grupo de personas, entre ellos, la recurrente.





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

### G. SANCIÓN:

En el presente caso, la médico cirujano **LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA** ha generado, la comisión de la infracción prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.”**

El interés de la citada médico postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

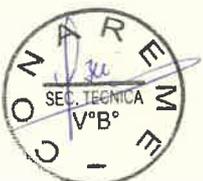
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** el pedido de Dejar sin efecto la notificación del Oficio N° 261-2020-CONAREME-ST, de fecha 24 de setiembre de 2020; **convalidando** el acto de notificación, bajo los alcances del artículo 26.2° del TUO de la Ley N° 27444: **“La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.”**

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCION** contra la médico cirujano **LESLY MILAGROS SILVA BARBOZA**, por la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 12° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residencia Médica, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro años (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, a la médico cirujano sancionada, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-CONAREME-2020

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 002-CONAREME-2020.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Dr. ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ**

**Presidente CONAREME**

